

VISTOS:

EL INFORME N° D000010-2021-GRC-DRA-CEV, de fecha 29.12.2021; OFICIO N° D001757-2021-GRC-DP, de fecha 26.11.2021; SOLICITUD S/N (EXP.SGD N° 2021-22142) de fecha 26.11.2021; OFICIO N° D001554-2021-GRC-DP, de fecha 05.11.2021; SOLICITUD S/N (EXP. SGD. 2021-18574)(14.10.2021), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TULO), establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, con **solicitud S/N (Exp. SGD N° 2021-18574), de fecha 14.10.2021**, el señor **Ing. VÍCTOR ANTONIO CENTA CUEVA**, solicita Integración de resoluciones Ejecutivas Regionales de Designación, toda vez que inicialmente ha sido contratado bajo la modalidad de CAS, y después tuvo las siguientes designaciones:

ITEM	DOCUMENTO DE CONTRATACIÓN Y/O DESIGNACIÓN	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	CARGO	DEPENDENCIA	FECHA
01	Contrato CAS N° 12-2019-GR-CAJ/GSRCH	CAS – D. Leg N° 1057	Ing. Civil	Sub Gerencia de Operaciones de la Gerencia Sub Regional de Chota	01.05.2019 al 31.12.2019
02	Contrato N° 025-2019-GSRCH	CAS - D. Leg N° 1057	Ing. Civil	Sub Gerencia de Operaciones de la Gerencia Sub Regional de Chota	01.01.2020 al 31.07.2020
03	Contrato N° 027-2020-GSRCH	CAS - D. Leg N° 1057	Sub Gerente de Operaciones	Sub Gerencia de Operaciones de la Gerencia Sub Regional de Chota	05.08.2020 al 30.06.2021
04	Resolución Ejecutiva Regional N° D000063-2021-GRC-GR, de fecha 17.02.2021	CONFIANZA – D. Leg. N° 276 Nivel Remunerativo F-5	Gerente Sub Regional de Chota	Gerencia Sub Regional de Chota	16.02.2021 al 31.07.2021
05	Resolución Ejecutiva Regional N° D000280-2021-GRC-GR, de fecha 09.08.2021	CONFIANZA-D. Leg. N° 276 Nivel Remunerativo F-4	Asesor II-	Despacho de Gobernador Regional- Sede del Gobierno Regional de Cajamarca	04.08.2021
06	Resolución Ejecutiva Regional N° D000360-2021-GRC-GR, de fecha 13.10.2021	CONFIANZA-D. Leg. N° 276 Nivel Remunerativo F-3	Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones	Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional de Cajamarca	13.10.2021 a la actualidad

Además, señala lo siguiente:

(...)

7. *En concordancia a lo establecido en la Ley N° 31131, la Resolución Ejecutiva Regional N° D000063-2021-GRC-GR, de fecha 17 de febrero de 2021, la Resolución Ejecutiva Regional N° D000268-2021-GRC-GR, de fecha 30 de julio de 2021, y Resolución Ejecutiva Regional N° D000280-2021-GRC-GR, de fecha 09 de agosto de 2021, debería ser materia de integración en el sentido de **que se disponga la reserva de mi plaza CAS en la gerencia Sub Regional de Operaciones de la Gerencia Sub Regional de Chota, en tanto dure la designación en los cargos de confianza que vengo ejerciendo.***

8. *Debo precisar que, SERVIR emitió el Informe Técnico N° 001470-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 27 de julio de 2021, de carácter vinculante, que concluye que, los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes adquirieron la condición de contrato a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley N° 31131, en vigencia a partir del 10 de marzo de 2021; en consecuencia, es innecesario suscribir adendas para que los contratos de los servidores civiles sujetos al RECAS sean contratados a plazo indeterminado.*

Que, con **Informe Legal N°D000091-2021-GRC-DP-GSM, de fecha 29.10.2021**, el Abogado Glenn Joe Serrano Medina, adscrito a la Dirección de Personal, concluye que es IMPROCEDENTE lo solicitado por el Ing. Víctor Antonio Centa Cueva, fundamentando en lo siguiente:

(...)

5. *En principio, debemos indicar que el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, ha señalado que los derechos y beneficios que el régimen CAS prevé, no son los mismos de otros regímenes. Por tanto, las acciones a adoptar respecto al personal comprendido en el RECAS no son las mismas que para los servidores de carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276) ni*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

para los servidores comprendidos en el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), sino sobre la base de las disposiciones especiales del Decreto Legislativo N°1057.

6. *En ese sentido, debemos señalar que la figura de reserva de plaza es un derecho que corresponde a los servidores de carrera sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, a través del cual al culminar la designación el servidor retorna a su puesto de origen a fin de reasumir sus funciones en el nivel y grupo ocupacional que le corresponde.*
7. *Lo descrito precedentemente, no es aplicable al recurrente por cuanto estuvo sujeto al Régimen Especial del Contrato Administrativo CAS - Decreto Legislativo N° 1057 y en aplicación a lo señalado por el Tribunal Constitucional los derechos y beneficios que el régimen CAS prevé, no son los mismos que para los servidores de carrera administrativa sujetos al Decreto Legislativo N° 276.*
8. *Del mismo modo, al asumir un Cargo de Confianza en la Sede Regional GORECAJ se procedió a darle de alta en el Sistema Aplicativo de Personal, incorporándolo en el Régimen Laboral Público del D. Leg. N° 276, generándose de este modo la extinción del vínculo contractual bajo el Régimen CAS que mantenía con la Sub Gerencia Regional de Chota, quedando por tanto sin efecto jurídico el Contrato CAS suscrito originalmente.*
9. *De otro lado, la Ley N° 31131 – Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, entró en vigencia el 10 de marzo de 2021, el cual tiene por objeto trasladar progresivamente a los servidores civiles vinculados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECAS) a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la mencionada norma.*
10. *De lo anotado, podemos apreciar que las disposiciones de la Ley N° 31131 solo alcanza a aquellos contratos administrativos de servicios que se hubieran encontrado vigentes al 10 de marzo de 2021 y como es de verse a dicha fecha el recurrente ya no mantenía vínculo contractual bajo el Régimen CAS con la Sub Gerencia Regional Chota, por cuanto a partir del 16 de febrero de 2021 **asumió el cargo de confianza de GERENTE SUB REGIONAL DE CHOTA del Gobierno Regional Cajamarca, en mérito a lo resuelto mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000063-2021-GRC-GR de fecha 17 de febrero de 2021 y posteriormente volvió a asumir un nuevo cargo de confianza esta vez como ASESOR II del Despacho del Gobernador Regional del Gobierno Regional Cajamarca en atención a la Resolución Ejecutiva Regional N° D0000280-2021-GRC-GR de fecha 09 de agosto de 2021.***

Que, mediante **Oficio N° D001554-2021-GRC-DP de fecha 05.11.2021**, la Directora de Personal, respecto a la solicitud de Integración de Resoluciones Ejecutivas Regionales de Designación comunicó al apelante lo siguiente:

(...)

- ✓ *Por el presente me dirijo a usted, para expresarle mi cordial saludo y en relación a su solicitud con SGD N° 2021-18574 presentada el (14Octubre2021), derivó a su persona el documento de la referencia emitido por el Asesor Legal de esta Despacho conteniendo el análisis correspondiente, el mismo que comparto en todos sus extremos, para su conocimiento y fines.*

Que, la respuesta antes descrita, dio origen al **Recurso de Apelación- Exp- SGD N° 2021-22142 de fecha 26.11.2021**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° D001554-2021-GRC-DP de fecha 05.11.2021, notificado mediante el SGD, el 05.11.2021, para lo cual solicita se **ordene** la integración a la Resolución Ejecutiva Regional N° D000063-2021-GRC-GR, de fecha 17 de febrero de 2021, la Resolución

Ejecutiva Regional N° D000268-2021-GRC-GR, de fecha 30 de julio de 2021, en el sentido de que se disponga la reserva de su plaza CAS en la Gerencia Sub Regional de Chota, o en su defecto ordene a la Gerencia Sub Regional de Chota, regularizar su licencia sin goce de haber, hasta cuando dure la designación que viene ejerciendo en el Gobierno Regional de Cajamarca.

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en tal sentido, se advierte que **el apelante es notificado con el Oficio N° D001554-2021-GRC-DP el 05.11.2021 e interpone el recurso impugnativo el 26.11.2021, es decir dentro del plazo establecido por ley.**

Que, el artículo 220 de la norma antes citada, establece:
"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el apelante interpone recurso de apelación contra el **Oficio N° D001554-2021-GRC-DP, de fecha 05.11.2021**, a fin de que el superior jerárquico revoque la decisión contenida en el citado acto administrativo, fundamentando lo siguiente:

- ✓ **PRIMERO.-** Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° D000063-2021-GRC-GR**, de fecha 17 de febrero de 2021, firmada por el Gobernador Regional de Cajamarca, me designan en el cargo de Gerente Sub Regional de Chota, y mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° D000268-2021-GRC-GR**, de fecha 31 de julio de 2021, asumo cargo en el pliego, sin haberse pronunciado en dichos actos resolutorios respecto a mi contratación CAS, de la Gerencia Sub Regional de Chota, según adenda vigente desde el 01 de enero al 31 de julio de 2020, y en amparo de la Ley N° 31131, vigente mi contratación laboral CAS, hasta la actualidad por ser indefinida.
- ✓ **SEGUNDO.-** Que, con fecha 14 de octubre del 2021, presenté mi solicitud, solicitando la integración a Resoluciones Ejecutivas Regionales, solicitud que fuera dirigida al Gobernador Regional de Cajamarca, por ser quien emitió el acto administrativo de designación antes descritos.
(...)
- ✓ **CUARTO.-** Cabe indicar que el oficio impugnado(...) carece de una debida motivación(...), y ha violentado el debido procedimiento administrativo contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo VI del Título Preliminar, el mismo que establece en su numeral 1.2- **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO: los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, hecho que no ha ocurrido en el presente caso con el documento impugnado.**
(...)
- ✓ **SETIMO.-** Que, en relación al sustento de mi solicitud preciso que de acuerdo con el artículo 6° del decreto legislativo N° 1057, modificado por la **Ley N° 29849-Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del decreto legislativo 1057 y otorga derechos laborales**, referente a los derechos de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, se establece lo siguiente: "El Contrato administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...) g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad **y otras licencias a los que tienen derecho los trabajadores de los Regímenes laborales Generales**" (El subrayado es nuestro). Vale decir otorga los mismos derechos laborales llámese: licencias, reserva de plaza, entre otras de los trabajadores del D-L.276, 728. Y ha sido ratificado en el INFORME técnico N° 1897-2019-SERVIR/GPGSC, en la conclusión 3.1, "SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir pronunciamiento sobre la posibilidad de reservar la plaza de un personal contratado bajo el régimen del Decreto legislativo N° 276 por haber sido designado en un cargo de confianza, en el Informe Técnico N° 867-2019-SERVIR/GPGSC, por lo cual, nos remitimos a lo señalado en el mismo y ratificamos en todos sus extremos". **VALE DECIR** por Principio de Equidad y Justicia, porque negarle el beneficio laboral a un trabajador el mismo que es concedido a otro; y más aún si la Ley 31131, respalda mi contratación CAS como indefinida.

Que, en principio, debemos indicar que el **Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC**, ha señalado que los derechos y beneficios que el régimen CAS prevé, no son los mismos de otros regímenes. Por tanto, las acciones a adoptar respecto al personal comprendido en el RECAS no son las mismas que para los servidores de carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276) ni para los servidores comprendidos en el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), sino sobre la base de las disposiciones especiales del Decreto Legislativo N° 1057.

Que, el artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 regula las acciones de desplazamiento a las cuales pueden quedar sujetos el personal CAS:

*"(. . .) pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la **suplencia** al interior de la entidad contratante o **quedar sujetos, únicamente**, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal:*

- a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.*
- b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato.*
- c) La comisión de servicios, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad."*

Es así que en el CAS únicamente se contemplan la figura de la suplencia y tres (3) acciones de desplazamiento: designación, rotación y comisión de servicios, sin que la aplicación de dichas figuras impliquen variación de la remuneración o del plazo señalado

Que, sin embargo, en la práctica se observa la necesidad institucional de designar temporalmente a un personal CAS en un puesto directivo o de confianza (responsabilidad directiva) de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728:

- i)** Designación temporal del puesto, cuando al personal CAS se le encomienda el desempeño de un puesto directivo superior o de confianza que se encuentra vacante debido a que el servidor 276 o 728 se encuentra ausente de manera permanente.
- ii)** Designación temporal de funciones, cuando al personal CAS, en adición de funciones, se le encomienda el desempeño de las funciones de un puesto directivo superior o de confianza que no se encuentra vacante debido a que el servidor 276 o 728 se encuentra ausente de manera temporal (vacaciones, licencia, comisión de servicio u otro motivo justificado normativamente).

Que, por lo tanto, las acciones de desplazamiento (como por ejemplo la designación temporal) del personal CAS no pueden modificar o variar el monto de la remuneración, ni el plazo establecido en el CAS, siendo figuras que deben ser analizadas y aplicadas dentro de su propio marco normativo (Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento) pero entendidas en términos amplios.

Que, se advierte que las figuras antes descritas, no se han aplicado para el presente caso; toda vez que el apelante, estuvo en el régimen del decreto legislativo N° 1057, y mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° D000063-2021-GRC-GR, de fecha 17.02.2021, se le incorpora al régimen Laboral Público del Decreto Legislativo N° 276, generándose la extinción del Régimen CAS.**

Que, respecto a que la Ley N° 31131, respalda la contratación CAS del apelante, debe tenerse en consideración lo siguiente: Que, el primer párrafo del artículo 4 de la citada Ley, señala que **a partir del 10 de marzo de 2021, los contratos administrativos de servicios que no tengan la condición de necesidad transitoria o suplencia pasarán a tener la condición de contratos a plazo indeterminado, (énfasis en agregado). Sin embargo, el 10.03.2021, ya se había extinguido el contrato CAS del apelante, toda vez que el 17.02.2021, se incorporó al régimen laboral del D. Leg. N° 276, al asumir el cargo de Gerente Sub Regional de Chota,** conforme así se resuelve en la **Resolución Ejecutiva Regional N° D000063-2021-GRC-GR:**

- ✓ **Artículo Primero:** DESIGNAR, con efectividad del 16 de febrero de 2021, al Ing. VICTOR ANTONIO CENTA CUEVA, en el cargo de confianza de GERENTE SUB REGIONAL DE CHOTA del Gobierno Regional Cajamarca, nivel remunerativo F-5, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y con efectos remunerativos a partir de su alta en la SUNAT.

Que, es necesario precisar, que el Informe Técnico N° 1897-2019-SERVIR/GPGSC, al que hace referencia el apelante es respecto a la reserva de plaza de un personal contratado bajo el régimen del D. Leg. N° 276; sin embargo, ha quedado establecido en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, emitido por el Tribunal Constitucional que los derechos y beneficios que el régimen CAS prevé, no son los mismos de otros regímenes.

Que, mediante Informe N° D000010 -2021-GRC-DRA-CEV, de fecha 29.12.2021, la Abogada adscrita a la Dirección Regional de Administración, concluye lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1 Ha quedado establecido en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, emitido por el Tribunal Constitucional que los derechos y beneficios que el régimen CAS prevé, no son los mismos de otros regímenes.
- 4.2 En el CAS únicamente se contemplan la figura de la suplencia y tres (3) acciones de desplazamiento: designación, rotación y comisión de servicios,
- 4.3 La Ley N° 31131, no aplica para el presente caso, toda vez que con fecha 10.03.2021, ya se había extinguido el contrato CAS del apelante, toda vez que el 17.02.2021, se incorporó al régimen laboral del D. Leg. N° 276, al asumir el cargo de Gerente Sub Regional de Chota, siendo que actualmente ocupa el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno regional de Cajamarca, con nivel remunerativo F-3.
- 4.4 Por lo antes mencionado, **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Administrativo de Apelación contra el Oficio N° D001554-2021-GRC-DP de fecha 05.11.2021, notificado el 05.11.2021, interpuesto por el señor Ing. VÍCTOR ANTONIO CENTA CUEVA, quien actualmente se desempeña como Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional de Cajamarca, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.

Por lo expuesto corresponde declarar **INFUNDADA** la apelación contra el **Oficio N° D001554-2021-GRC-DP, de fecha 05.11.2021,** interpuesta por el apelante Ing. VÍCTOR ANTONIO CENTA CUEVA, quien solicita Integración de resoluciones Ejecutivas Regionales de Designación, toda vez que antes de ser designado **GERENTE SUB REGIONAL DE CHOTA del Gobierno Regional Cajamarca,** fue contratado bajo la modalidad de CAS.

Estando a lo indicado precedentemente; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC-GR, de fecha 04.10.2021; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Administrativo de Apelación contra la **Oficio N° D001554-2021-GRC-DP, de fecha 05.11.2021**, notificado el 05.11.2021, interpuesto por el **ING. VÍCTOR ANTONIO CENTA CUEVA**, en consecuencia **téngase por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que Secretaría General notifique a la Dirección de Personal, así como al apelante **ING. VÍCTOR ANTONIO CENTA CUEVA** en su domicilio real y procesal sito en el **JIRÓN HUANCAVELICA N° 410-CAJAMARCA**. y/o en su **domicilio laboral sito en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional de Cajamarca**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA
DIRECTOR(A) REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN